



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-169/2016

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-169/2016.

**ACTOR:** MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ POSOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE TERCERO INTERESADO APERSONADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-169/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por María Angélica Rodríguez Posos, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por Arturo Teoyolt Rugerio Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, *“en contra de la omisión en la impresión de boletas del municipio de Santa Isabel Xiloxotla y el cómputo del Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.”*

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del actor y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- A. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo ingresó al área de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un escrito por medio del cual realizaba diversas sustituciones, y previo requerimiento, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito dirigido al Consejo

General solicitando diversas sustituciones, donde hace como suya la solicitud presentada por el Partido del Trabajo en fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis.

- B. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Registro de Candidatos, requirió a ambos institutos políticos, el mismo documento, que existía por separado antes mencionado en el hecho inmediato anterior, pero firmado por ambos representantes de los partidos políticos, lo que cumplieron a las veintiún horas con cincuenta y un minutos de esa fecha al presentar un escrito solicitando la sustitución la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, de la candidatura común que conforman ambos Partidos Políticos.
- C. El diecinueve de mayo, el Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 204/2016, concedió la sustitución solicitada.
- D. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno, (2017-2021).
- E. Refiere la actora que el día de la Jornada Electoral al emitir el voto, la ciudadanía, militantes y simpatizantes de la candidatura común conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo se percataron que venía impresa en la boleta, la planilla del registro aprobado el tres de mayo de dos mil dieciséis mediante acuerdo ITE-CG 141/2016.
- F. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, realizó el cómputo de la elección, declaratoria de validez y entrega la constancia de mayoría.

**II. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** A las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito signado por María Angélica Rodríguez Posos, Candidata a Presidenta Municipal, por la candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Arturo Teoyotl Rugerio Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y documentos anexos.



**III. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal**

**Electoral de Tlaxcala.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**IV. Cuenta y turno.**

El quince de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta, con el medio de impugnación y anexos, al Magistrado Presidente, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-151/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**V. Admisión.**

Mediante proveído de quince de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido por María Angélica Rodríguez Posos, candidata a Presidenta Municipal, por la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Arturo Teoyolt Rogerio Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**VI. Informe circunstanciado.**

Por proveído de veinte de junio de la presente anualidad, se tuvo por remitido el informe circunstanciado en sus términos, el cual se mandó agregar a los autos para todos los efectos legales y se reconoció personalidad a las partes admitiéndose a trámite el mismo, ordenándose admitir las pruebas que así lo ameritaron.

**VI. Publicación.**

El medio de impugnación fue publicado a las dieciocho horas con veinte minutos del catorce de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas.

**VII. Cierre de instrucción.** Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el treinta de junio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal.

**VIII. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio, fue remitida cedula de publicitación, y escrito de tercero interesado, signado por Alejandro Rugerio Rugerio, tal y como consta en auto de veintisiete de junio del año en curso; y



Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley



electoral, dado que el demandante precisa la denominación del actor y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en sesión de fecha dos de ocho de junio del año en curso, y toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes este Tribunal el día doce del presente mes y año, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, los demandantes son una candidata y un representante de un partido político nacional, ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Efrén Briones Juárez y Hugo Erwin Valencia Virgen**, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**5. Causales de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Asimismo, y analizado de manera oficiosa este Tribunal, no advierte que se dé ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley de la materia.

### **TERCERO. Conceptos de agravio.**

Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**<sup>1</sup>. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la uno a la veinticinco, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**<sup>2</sup>.

De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que los aquí actores María Angélica Rodríguez Posos, candidata a Presidenta Municipal, por la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Arturo Teoyolt Rogerio Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática impugnan *la omisión en la impresión del nombre de la actora en las boletas de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, así como el computo del Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.*

Exponiendo, como **agravio primero**, según su concepto la violación al derecho de ser votado, pues el Acuerdo tomado en la sesión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se les otorgó el registro es omiso de forma dolosa con el fin de confundir al

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

<sup>2</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.



electorado, afectando de forma sistemática los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

La indebida inclusión en la impresión de la boleta al registro original y retrasando de forma dolosa el procedimiento de sustitución para quedar en la imposibilidad material de que tal sustitución fuera incluida en la impresión de la boleta.

Define como **agravio segundo**, la actuación dolosa del Instituto Electoral mediante el cual se afecta su derecho de ser votada contraviniéndose de forma clara y grave el principio de certeza electoral; el cual, es entendido desde dos ópticas, la primera implica que todos conozcamos las reglas y los procedimientos desde el comienzo de los procesos y la segunda óptica de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Por tanto, en el actuar del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, primero al retrasar su solicitud de sustitución, y segundo al mandar a imprimir dolosamente las boletas electorales, en concepto de la parte actora, contravienen en su perjuicio las dos ópticas del principio de certeza. Primeramente contraviene las reglas y procedimientos al omitir requerirles de forma inmediata si era necesaria la solicitud de sustitución por ambos partidos que integran la candidatura común. En segundo término, las acciones desplegadas después de haber retrasado su solicitud de sustitución carecen de veracidad, pues el daño se había hecho, y por tanto, todo lo demás está viciado, pues todo lo ocurrido después es incorrecto, hasta el computo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Conceptualizando en su **agravio tercero**, la actuación dolosa desplegada por el Instituto Electoral además de afectar su derecho a ser votado y al principio de certeza electoral, contraviene de forma clara y grave el principio de equidad, pues este principio si bien es más subjetivo a la óptica del entendimiento y propiamente de la aplicación, dicha aplicación radica en que todos los contendientes estén o se encuentren en la mayor igualdad de circunstancias y que esto

repercuta con el principio de imparcialidad e independencia del Instituto. Al retrasar la solicitud de sustitución y provocar que no aparecieran en la boleta se viola el principio de equidad de la contienda es así como ellos se encuentran en una clara desventaja al mostrarse ante el electorado como una opción tal vez, no valida ya que sus actos de campaña fueron encaminados a la obtención del voto hacia determinadas personas y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones provocó un retraso administrativo para que, dolosamente, se justifique el impedimento material la impresión de boletas lo que viene a ser una violación flagrante, dolosa y determinante para su derecho a ser votado y en contra de los principios de certeza y equidad.

Centra su **agravio cuarto** en el actuar doloso, en la grave violación a los principios electorales y en la actuación por demás parcial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para provocar que su nombre no apareciera en la boleta electoral, mediante en un retraso injustificado de la solicitud de sustitución de candidatos en su planilla, lo que atenta de forma grave con el principio de legalidad pues lo que el Instituto realizó fue una actuación ilegal e injustificada. Considera que en este sentido es precisamente el principio de legalidad que debe ser entendido, mediante la adecuación de las actuaciones de las autoridades, partidos y los actores del proceso electoral al sistema normativo, lo que en el hecho no se encuentra justificado en las actuaciones con algún supuesto jurídico.

**Fijación de la Litis.** Así, se advierte que el reclamo de la parte actora consiste en que su nombre no apareció en la boleta de elección, para contender al Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala y partiendo de dicha violación, hace el desglose de sus conceptos de violación; lo que en su concepto, debe concluir con la nulidad de la elección en cuestión.

#### **CUARTO. Estudio del caso.**

Con base en lo anterior, tenemos que en el presente caso, la violación reclamada por la actora resulta irreparable, y es imposible jurídicamente otorgar la pretensión de la promovente como a continuación se expone.





Al dictado de la presente resolución en que se actúa las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, y a la fecha de la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

También tenemos, que el artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y,
- III. Resultados y declaraciones de validez.

Por su parte, en el artículo 101 del ordenamiento electoral en cita se establece, entre otros supuestos, que la etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión solemne que realiza la autoridad responsable y comprende los actos consistentes entre otros, en precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los órganos electorales, campañas electorales, **impresión de boletas** y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales, etcétera.

Con relación a la etapa de preparación de la elección, la impresión de boletas es un elemento esencial, pues es el medio instrumental a través del cual los ciudadanos plasman el sentido de su voto a favor de un candidato, y se concibe entonces que su existencia conlleva a la observancia de una serie de requisitos previos y formales en su regulación, importando aquí los de índole temporal.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la impresión del material electoral que será utilizado en la jornada electoral constituye un acto que forma parte de la etapa de preparación del proceso electoral, conforme con lo previsto en los artículos 266, 267, 268 y 269 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones normativas de contenido similar a lo establecido en los artículos 191, 193 y 194 de la ley electoral local.

Asimismo, la impresión anticipada del material electoral, tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electoral cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezcan los candidatos postulados por cada partido político, para que de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

En este aspecto, es un hecho notorio para este Tribunal que se invoca en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que la autoridad responsable aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mediante Acuerdo ITE-CG 17/2015, en el cual se establecen las fechas de los actos de las diferentes etapas del proceso electoral, particularmente, los tiempos en que el Instituto entregaría a los Consejos Distritales y Municipales la documentación y los materiales electorales, lo cual sería del veintiocho al treinta y uno de mayo de la anualidad; entre ellos las boletas electorales que se usarían en la jornada electoral, para que posteriormente, los referidos Consejos entregarán la documentación a cada Presidente de Casilla, dentro de los cuatro días previos a la jornada electoral.

En la tesitura planteada, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 75, fracción IV, 194 y 195, de la Ley Electoral, se colige que el Instituto, es quien efectúa las diligencias necesarias para la elaboración de las boletas electorales y realiza el envío de las mismas a los Consejos Municipales y Distritales, a más tardar seis días antes de la jornada electoral; órganos, estos últimos, que a su vez deben de entregar a cada Presidente de las Mesas Directivas de Casilla, las



citadas boletas y demás material electoral, dentro de los cuatro días previos al de la elección.

Así también, en el artículo 193 del ordenamiento citado, se establece que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas no serán sustituidas.

Del artículo antes citado, se asienta de manera indubitable que una vez que las boletas electorales fueron impresas, no se podrá realizar modificación a las mismas cuando la cancelación del registro o sustitución de uno de los candidatos haya sido con fecha posterior a la elaboración de tales boletas, por lo que la reparación de la violación alegada por los promoventes resulta jurídica y materialmente imposible.

Al efecto, a la fecha en que se dicta la presente resolución se desprende lo siguiente:

1. La etapa de preparación de la elección se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
2. La etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues esta tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso.
3. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el Estado, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en un error en las boletas que fueron utilizadas en dicha elección, tal como lo exponen los actores en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue elaborada la boleta

electoral para la elección del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Similar criterio ha sido sostenido por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-067/2003, SUP-RAP-191/2009, SG-JRC-56/2014 y SM-JDC-415/2015<sup>3</sup>.

Así, este Tribunal reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esencialmente porque los actos que controvierte el actor corresponde a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Por tanto, se concluye que el acto que impugna constituye un acto definitivo y firme al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que cómo se ha mencionado el error en las boletas resulta ser un acto de imposible reparación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 78/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "BOLETAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL."

---

<sup>3</sup> Consultables en el vínculo de sentencias del <http://www.trife.gob.mx/>.



En este sentido, a fin de privilegiar la voluntad popular de la colectividad en comento, este Tribunal da observancia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; máxime que, el actor no hizo valer nulidad alguna tendiente a controvertir los resultados de la jornada electoral por vicios propios, ni por irregularidades, actos o hechos ilícitos acontecidos en el desarrollo de la propia jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que el solo error en las boletas electorales puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Así, la presunción en la que se basa la pretensión de la parte actora, respecto a que la autoridad responsable por el solo error que cometió en las boletas electorales, no puede generar como consecuencia las pretensiones de la actora, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho de voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta inviable la pretensión perseguida por los actores, en virtud de que, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por María Angélica Rodríguez Posos, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Carmen Xiloxotla, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo expuesto en el considerando último de la presente resolución, se declaran inviables los agravios propuestos por la parte actora, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación.

---

<sup>4</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**NOTIFIQUESE**, personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**